Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001405300320220038800
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTA PEÑALOZA PINO

INFORME SECRETARIAL. -
A su despacho el proceso Ejecutivo, contra MARTA PEÑALOZA PINO, con radicación No. 08001405300320220038800, junto con memorial del apoderado de la parte demandada solicitando el desembargo de la cuenta de ahorro de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 20 de 2023

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001405300320220038800
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTA PEÑALOZA PINO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, peticionando el desembargo de la cuenta de ahorro de MARTA PEÑALOZA PINO. Al respecto se avizora que, mediante proveído de fecha febrero 15 de 2023, el despacho resolvió la solicitud de levantamiento de la medida cautelar fundada que las cuentas bancarias afectadas con la medida cautelar ordenada presentan saldos cobijados por el monto de inembargabilidad conforme a la circular 59 de octubre 6 de 2021.

No obstante el apoderado de la parte demandada insiste en la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares anunciando el numero las cuentas de ahorros de la señora Peñaloza Pino en el BANCO AV VILLAS. Advirtiéndose que la referida entidad ha dado respuesta respecto a la medida ordenada, indicando que: "***el saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 de octubre 06 del 2021 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautelar ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial***".

En consecuencia, se advierte que la entidad receptora de la orden cautelar, ha actuado con observancia de las disposiciones que sobre la limitación de los montos inembargables, prevé la Circular 59 de octubre 6 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto en auto de fecha febrero quince (15) de 2023, por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, no se accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada por el apoderado de la demandada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

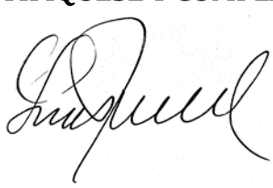

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a763e9ff7d05872ff9b2e1e18fef240d6207e2f8c70689cf41e483f1cd4d7c3a**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica